



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA**

---

Miraflores, 9 de noviembre de 2022

**OFICIO N°96-2020-0-1817-SP-CO-02**

**EDWIN GIRALDO MACHADO**

**ÁRBITRO ÚNICO**

**PATRICIA DUEÑAS LIENDO**

**SECRETARIA ARBITRAL**

**mesadepartes@osce.gob.pe**

**pduenas@osce.gob.pe**

**AV. GREGORIO ESCOBEDO CDRA. 7 S/N JESÚS MARÍA**

Presente.-

**Referencia:** Pone en conocimiento  
el caso Arbitral N°S-244-2017/SNA-  
OSCE.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de  
**PONER A CONOCIMIENTO** copias certificadas de las resoluciones número  
**SIETE** de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno, mediante  
resolución número **OCHO** de fecha diez de octubre del dos mil veintidós,  
emitido por el Superior Colegiado, en los seguidos por **CENTRO  
VACACIONAL HUAMPANI** con **PROTECFILMS S.A.C** sobre **ANULACIÓN DE  
LAUDO ARBITRAL**.

Atentamente

**PODER JUDICIAL**  
.....  
**YOEL CORNETERO MINAYA**  
SECRETARIO DE SALA  
2da. Sala de la Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL**

**EXPEDIENTE: 96-2020  
MATERIA : ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO  
Lima, diez de octubre de dos mil veintidós**

Revisados los autos se advierte que la resolución siete ha sido debidamente notificada a las partes. Siendo así, habiendo transcurrido el plazo de ley sin que las partes hayan interpuesto medio impugnatorio contra la resolución número siete de fecha veintidós de diciembre del dos mil veintiuno; y en atención a lo establecido por el numeral 2) del artículo 123º del Código Procesal Civil, se encuentra concluido el presente proceso arbitral, por lo que corresponde se archiven definitivamente los autos. **Ofíciuese.-**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE LA MAR,  
 Vocal:ROSSELL MERCADO Juan Manuel FAU 20546303951 soft  
 Fecha: 21/03/2022 09:15:11 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:  
 LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE LA MAR,  
 Vocal:NINIA NEIRA RAMOS María Leticia FAU 20546303951 soft  
 Fecha: 21/03/2022 12:04:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:  
 LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
 SEDE LA MAR,  
 Vocal:MEDINA SANDOVAL Virginia María FAU 20159981216 soft  
 Fecha: 17/03/2022 23:26:09 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial:  
 LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

### SENTENCIA

**EXPEDIENTE N°**

**: 00096-2020-0-1817-SP-CO-02**

**MATERIA**

**: ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**DEMANDADO**

**: PROTECFILMS S.A.C.**

**DEMANDANTE**

**: CENTRO VACACIONAL HUAMPANI**

*De lo expuesto por la nulidiscente, en su recurso de anulación de laudo, se advierte que lo que en el definitiva pretende es volver a rebatir lo señalado en el laudo respecto al tema de el "margen de porcentaje en la reflexión de luz visible" del cual el árbitro único ya había asumido su criterio en el cual después de haber citado el numeral 5 del capítulo II Alcance y descripción de los bienes a contratar respecto de las características técnicas de los bienes*

### **RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE**

Lima, veintidós de diciembre del

Año dos mil veintidós. -

### AUTOS Y VISTOS:

Interviniendo como ponente la Señora Jueza Superior **Medina Sandoval**; y teniendo a la vista el Expediente Judicial Electrónico a través del Sistema Integrado Judicial-SIJ de este Poder del Estado.

### ASUNTO:

1. Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2020 [folios 175 del EJE] y subsanado mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 [folios 196 del EJE] interpuesto por CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ representado por su Procuradora Pública del Ministerio de Educación MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ, contra PROTECFILMS S.A.C. a fin de que se anule lo siguiente:

- Laudo Arbitral contenido en la Resolución N° 08 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por Edwin Augusto Giraldo Machado (Árbitro Único) respecto de lo ordenado en el Primer, Tercer, Cuarto, Quinto y Sexto Punto Resolutivo del laudo arbitral; por incurrir en la causal de anulación prevista en el literal B) del numeral 1) del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071- Decreto Legislativo que norma el Arbitraje. Dicho petitorio tiene como marco legal aplicable lo establecido en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD- "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016, la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD "Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizado y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc", aprobada mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 18 de junio de 2016 y por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

norma el Arbitraje.

**ANTECEDENTES DE LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL:**

**2.** Sobre la existencia del Convenio arbitral contenido en la Cláusula Decimosexta del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF "Adjudicación Simplificada N° 026-2016-CVH-OEC 1° Convocatoria. Contratación de Bienes "Adquisición de Láminas de Seguridad para Vidrios (Incluye instalación) de los ambientes para el Centro vacacional de Huampaní" [folios 04 del EJE] suscrito el día 09 de febrero de 2017.

**3.** Con fecha 23 de octubre de 2017 CENTRO NACIONAL HUAMPANÍ interpone demanda arbitral contra PROTECFILMS S.A.C. [folios 09 del EJE] con las siguientes pretensiones:

- Se deje sin efecto la Resolución de Contrato N° 001-2017-CVH-OAF de fecha 09 de febrero de 2017, para la Contratación de Bienes" Adquisición de Láminas de Seguridad para Vidrios (incluye Instalación) de los Ambientes para el Centro Vacacional de Huampaní", efectuada por el contratista con la Carta Notarial N° 008- 2017-PROTECFIMS S.A.C de fecha 01 de Junio de 2017, la cual fue recepcionada por la entidad con fecha 02 de Junio de 2017.
- Se ordene que el contratista asuma los costos y/o gastos arbitrales derivados del presente proceso arbitral.

**4.** Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2017 [folios 31 del EJE] PROTECFILMS S.A.C. contesta la demanda arbitral y formula reconvención asimismo posteriormente el árbitro único señaló como puntos controvertidos los siguientes:

Asimismo, el árbitro único luego de revisar lo expuesto por las partes consideró como puntos controvertidos los siguientes:

- ❖ **Primera Pretensión principal:** Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución del Contrato N° 001-2017-CVH-OAF de fecha 9 de febrero de 2017, efectuada por el Contratista con la Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFIMS S.A.C de fecha 01 de junio de 2017, recibida por la ENTIDAD el 2 de junio de 2017.
- ❖ **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no ordenar al Contratista que asuma los costos/ o gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

**Puntos Controvertidos de la Reconvención**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

- ❖ Primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no verificar si las láminas de seguridad para vidrios entregadas a la Entidad cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.
- ❖ Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad entregue el Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad para vidrios.
- ❖ Segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal: En caso se otorgue la conformidad, determinar si corresponde o no que la Entidad cumpla con efectuar el pago correspondiente al 50% del Contrato N° 001-2017-CVHOAF por la entrega de las Láminas de Seguridad para vidrios, cuyo monto asciende a S/ 100,809.90 (cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles).
- ❖ Tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que la Entidad pague los intereses legales por el retraso en el pago de la primera arrendada (50% del contrato), cuyo monto se debe computar a partir del día siguiente del plazo máximo para efectuar el pago (11/03/2017) hasta la fecha efectiva del pago, siendo que a la fecha de la presentación del escrito de contestación de demanda asciende a la suma de S/ 1,761.71 (mil setecientos sesenta y uno con 71/100 soles).
- ❖ Cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que la Entidad realice el pago por los gastos de Renovación de Carta Fianza, cuyo monto se debe computar desde el mes de abril hasta la culminación del proceso arbitral, siendo que a la fecha de presentación de la contestación de demanda asciende a la suma de S/ 631.52 (seiscientos treinta y uno con 52/100 soles).
- ❖ Quinta pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD realice el pago por los gastos de servicios de asesoría legal en los

que incurrió el CONTRATISTA, cuyo monto asciende a la suma de S/ 13,000 (trece mil con 0/100 soles).

- ❖ Sexta pretensión accesoria a la primera pretensión principal: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD realice el pago por los gastos de las evaluaciones a las láminas de seguridad solicitadas al SGSS del Perú S.A.C, cuyo monto asciende a \$ 4,248.00 (cuatro mil doscientos cuarenta y ocho dólares americanos).

Pretensión Común: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del presente proceso arbitral.

5. Con fecha 02 de diciembre de 2019 se expide el **Laudo Arbitral** contenido en la Resolución N° 08 mediante el cual el Tribunal Arbitral laudó [folios 78 del EJE] de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda. Por tanto, válida la resolución de contrato efectuada por el Contratista.

**SEGUNDO:** Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda.

**TERCERO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión principal de la reconvención. Por tanto, las láminas de seguridad para vidrios entregadas a la Entidad cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas.

**CUARTO:** Declarar FUNDADA la primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, ORDENAR al CENTRO VACACIONAE HUAMPANÍ que entregue a PROTECFILMS S.A.C. el Acta de Recepción y Conformidad de las láminas de seguridad para vidrios.

**QUINTO:** Declarar FUNDADA la segunda pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, se ORDENA al CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ que pague a PROTECFILMS S.A.C. el monto de S/ 100,809.90 (Cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles), correspondientes al 50% del Contrato N° 001-2017- CVH-OAF por la entrega de las Láminas de Seguridad para vidrios.

**SEXTO:** Declarar FUNDADA la tercera pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención. En consecuencia, se ORDENA al CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ que pague a PROTECFILMS S.A.C. el monto de S/ 1,761.71 (Mil setecientos sesenta y uno con 71/100 soles), por concepto de intereses legales generados en la demora del pago de la primera armada (50% del Contrato).

**SÉPTIMO:** Declarar INFUNDADA la cuarta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

**OCTAVO:** Declarar INFUNDADA la quinta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

**NOVENO:** Declarar INFUNDADA la sexta pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la reconvención.

**DÉCIMO:** DECLARAR que el CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ asuma el 100% de los gastos arbitrales, los mismos que corresponden a los honorarios del Arbitro Único y de la Secretaría del SNA — OSCE. En tal sentido, ORDENAR al CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ reembolsar a PROTECFILMS S.A.C. la suma de S/ 6,161.68 (Seis mil ciento dieciséis con 68/100 soles), por concepto de honorarios del Arbitro Único, y la suma de S/ 5,384.15 (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro con 15/100 soles), por concepto de honorarios de la Secretaría del SNA — OSCE. Asimismo, se precisa que cada parte asuma los demás gastos en que hayan incurrido durante la tramitación del arbitraje.

**UNDÉCIMO:** DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, de conformidad con el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral

**DÉCIMO SEGUNDO:** ENCARGAR a la Secretaría Arbitral la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas vigentes, bajo responsabilidad, así como cumplir con sus obligaciones, de acuerdo con la normatividad vigente.

**DÉCIMO TERCERO:** DISPONER que el presente laudo se registre y publique en el SEACE, en cumplimiento del artículo 197º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva Aplicable.

**DÉCIMO CUARTO:** DISPONER que el presente laudo es inapelable y tiene carácter vinculante, para las partes. En consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.

**6.** Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2019 [folios 128 del EJE] el CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ solicita interpretación y/o exclusión y aclaración del Laudo Arbitral.

**7.** Con fecha 03 de febrero de 2020, se expide la Resolución N° 11 —**post laudo**— [folios 162 del EJE] mediante el cual el Tribunal Arbitral resuelve lo siguiente:

**PRIMERO:** TENER PRESENTE el escrito de vistos i) remitidos por el Contratista, con conocimiento de la contraparte.

**SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADA la solicitud de Interpretación, Integración y exclusión de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

laudo presentada por la Entidad mediante escrito con sumilla "SOLICITO\_INTERPRETACIÓN Y/O EXCLUSIÓN Y ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL", de fecha 18 de diciembre de 2019, conforme a los considerandos antes expuestos.

**TERCERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneos los medios probatorios ofrecidos por la Entidad, mediante escrito con sumilla "SOLICITO INTERPRETACIÓN Y/O EXCLUSIÓN Y ACLARACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL", de fecha 18 de diciembre de 2019.

**CUARTO:** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la solicitud de integración del décimo punto resolutivo del laudo presentada por el Contratista mediante escrito con sumilla "SOLICITA INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO", de fecha 13 de diciembre de 2019, e INFUNDADO las-solicitudes de interpretación y/o integración referidos al primer, quinto y sexto punto resolutivo del laudo, conforme a los considerandos antes expuestos.

**QUINTO:** RECTIFICAR el Décimo Punto resolutivo del laudo de fecha 2 de diciembre de 2019, el cual queda redactado de la siguiente manera:

"**DÉCIMO: DECLARAR** que el **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** asuma el 100% de los gastos arbitrales, los mismos que corresponden a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría del SNA - OSCE. En tal sentido, **ORDENAR** al **CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ** reembolsar a **PROTECFILMS S.A.C.** la suma de **S/ 6,697.48 (Seis mil seiscientos noventa y siete con 48/100 soles)** incluido el impuesto a la renta del 8%, por concepto de honorarios del Árbitro Único, y la suma de **S/5,384.15 (Cinco mil trescientos ochenta y cuatro con 15/100 soles)**, por concepto de honorarios de la Secretaría del SNA ~ OSCE. Asimismo, se precisa que cada parte asuma los demás gastos en que hayan incurrido durante la tramitación del arbitraje".

**TRÁMITE DEL PROCESO:**

8. Mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2020 [folios 175 del EJE] y subsanado mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 [folios 196 del EJE] interpuesto por CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ representado por su Procuradora Pública del Ministerio de Educación MARÍA DEL CARMEN MÁRQUEZ RAMÍREZ, contra PROTECFILMS S.A.C. y sostiene lo siguiente:

**A. PETITORIO:**

- Que, el 04.12.2019 fue notificado con el Laudo de Derecho contenido en la Resolución N° 08 de fecha 02.12.19, emitido en el proceso arbitral seguido contra el Contratista por el Centro Vacacional Huampaní, a través del cual se resolvió las controversias surgidas en relación al Contrato N° 001-2017-CVH-OÁF, para la "Adquisición de Laminas de Seguridad para Vidrios (incluye instalación) de los ambientes para el Centro Vacacional de Huampaní". Asimismo, con fecha 06.02.2020 fue notificado con Resolución N 11 del 03.02.2020, el cual declaró infundada el recurso de interpretación y/o exclusión presentada por la entidad.

En ese sentido, dentro del plazo señalado en el numeral 1º del artículo 64º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, PROCEDO A INTERPONER RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL PRECITADO LAUDO ARBITRAL respecto de lo ordenado en el PRIMER, TERCER, CUARTO, QUINTO Y SEXTO RESOLUTIVO; así como su parte considerativa.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**Fundamentos del Recurso de Anulación de Laudo:**

**i) Respeto a la motivación sustancialmente incongruente del primer numeral del primer punto resolutivo:**

- Señala que el Arbitro Único en el considerando 78, hace referencia de que la ENTIDAD no ha señalado ni demostrado que haya iniciado previamente un procedimiento conciliatorio contra la resolución de contrato efectuada por el contratista, conforme a lo establecido en el tercer párrafo de la cláusula arbitral, agregando además en el considerando 79 que las partes no han presentado alegación durante el proceso respecto del plazo de caducidad que el Arbitro Único advierte al contabilizar los plazos legales.

- Refiere que el análisis efectuado por el Arbitro Único no resulta preciso ya que en el fundamento cuarto de la primera pretensión reconvencional del escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado por el contratista señala:

*"Fundamentos pe la Primera Pretensión Principal:*

**Cuarto.-** Que, con fecha 11 de setiembre de 2017, habiendo transcurrido más de seis f6) meses para entregar el acta de recepción y conformidad respectiva (vencía el 23/02/217), mediante la audiencia de conciliación llevada a cabo en el centro de conciliación extrajudicial Gandhi, el demandante hizo entrega del dictamen pericial emitido por el colegio de ingenieros del Perú en el cual se pudo observar que el colegio de ingenieros del Perú determinó que las láminas de seguridad entregadas por el contratista no se encontraban conforme a las características solicitadas en las especificaciones técnicas, de acuerdo al-detalle siguiente"

- Señala que el contratista hace referencia a la Audiencia de Conciliación que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Extrajudicial "GANDHI", la misma que fue promovida por la Entidad, no obstante, dicho fundamento no fue desarrollado por las partes puesto a que no existía controversia respecto a los plazos de caducidad para accionar contra la resolución del contrato, toda vez que, tanto la Entidad como el Contratista han sometido dicha controversia a procedimientos conciliatorios, dentro de los plazos establecidos en la Ley, habiendo sometido la Entidad dicha controversia ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "GANDHI", conforme lo ha expuesto el contratista en su escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN. El Centro de Conciliación Extrajudicial "GANDHI", emitió el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 14790-2017, dándose por concluido el procedimiento conciliatorio promovido por la Entidad. Asimismo, el Arbitro Único en el considerando 79 del Laudo Arbitral ha señalado que las partes no han presentado alegación durante el proceso respecto del plazo de caducidad, ello en razón de que ambas partes tenían conocimiento de que se había cumplido con someter a los medios de solución de controversia, dentro del plazo establecido en el artículo 45.2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Resulta imprevisto que el Arbitro Único haya resuelto de oficio una supuesta caducidad que no ha sido objeto de debate, ni promovida por el Contratista, más aún sin siquiera haber agotado diligentemente dicha interrogante mediante Resolución o en Audiencia, por lo que, amparar la caducidad de oficio en el presente caso sin previa consulta de las partes generando indefensión de la Entidad al no poder contradecir y/o



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

absolver dicha caducidad de oficio, vulnera el debido proceso al existir motivación sustancialmente incongruente.

**ii) Respecto a la motivación aparente en el tercer, cuarto, quinto y sexto punto resolutivo:** (precisando que hará referencia únicamente a lo desarrollado en la referida pretensión principal).

- Refiere que la Entidad consideraba que el margen de reflexión de luz visible de 11 % de las láminas de seguridad entregadas por el Contratista no cumplían con el 8% aprox. que requería los términos de referencia. Para el contratista, en ingeniería los rangos de desviación eran un rango del 5% y que, por tanto, el resultado de la pericia de la Entidad no estaba teniendo en cuenta ese margen. Para declarar fundada la pretensión, el Arbitro Único señaló que la falta de precisión de la redacción de los Términos de Referencia no puede ser traslada al contratista, distinto fuera el caso que en vez de aproximado se hubiera consignado el término exacto. Posteriormente, en la interpretación de laudo señaló que el Dictamen Pericial de fecha 05 de agosto de 2017 es un medio que crea convicción sobre los porcentajes de reflexión de luz que debían cumplir las láminas.

- Al respecto, el árbitro único olvida, sobre la exposición realizada por la Entidad sobre que los porcentajes deberían acercarse a las características técnicas de los términos de referencia, nunca no superarlas, caso contrario la propuesta de los postores no hubieran sido aceptadas. Lo señalado se complementa cuando manifestado que el contratista ofreció al momento de presentarse en el proceso de selección una reflexión de luz de 8% (porcentaje exacto), no consignó un porcentaje superior, pues su propuesta hubiera sido descalificada, por tanto, se encontraba en la obligación de presentar ese porcentaje de reflexión de luz.

- Asimismo, resulta particularmente curioso que el árbitro único considere que el rango del 5% al que se hace referencia en el Dictamen Pericial de fecha 05 de agosto de 2017 le genera convicción, pues si ese fuera el caso, donde existan características que el rango supere el 5% lo llevaría a la conclusión que las láminas no cumplen con los términos de referencia.

- En atención a lo expuesto por la Entidad, se advierte que el árbitro único no ha desarrollado ni desvirtuado los alegatos expuestos por la Entidad sobre la primera pretensión principal de la reconvención, realizándose una motivación insuficiente.

**9.** Por medio de la Resolución N° 01 de fecha 16 de diciembre de 2020 [folios 193 del EJE] se declara: *INADMISIBLE el RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL interpuesto por el Procurador Público Adjunto del Ministerio de Educación, concediéndole el PLAZO DE TRES (3) DÍAS, a fin de que cumpla con SUBSANAR las omisiones advertidas en la presente resolución, siendo estas las siguientes:*

1. *Anexar copia del acta de instalación del Tribunal Arbitral.*
2. *Anexar dos juegos del recurso de anulación y escrito de subsanación y anexos para el debido emplazamiento a la parte contraria a los domicilios señalados por el recurrente.*  
Bajo apercibimiento de rechazar el recurso en caso de incumplimiento, debiendo la



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

Secretaría de Sala informar oportunamente el incumplimiento de lo ordenado (...).

**10.** Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 [folios 196 del EJE] y mediante escrito de fecha 05 de enero de 2021 [folios 208 del EJE] el demandante CENTRO NACIONAL HUAMPANÍ cumple con subsanar las omisiones incurridas.

**11.** Por medio de la Resolución N° 02 de fecha 31 de marzo de 2021 [folios 211 del EJE] se dispone, principalmente, lo siguiente: "*1).-ADMITIR A TRÁMITE EL RECURSO DE ANULACIÓN PARCIAL del Laudo Arbitral, interpuesto por CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ, respecto del LAUDO ARBITRAL contenido en la Resolución N° 8, de fecha 02 de diciembre de 2019, en sus extremos resolutivos PRIMERO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; así como su parte considerativa de cada uno de ellos, bajo la causal de anulación dispuesta en el literal b) del numeral 1) del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, seguido por el Centro Vacacional Huampaní contra la empresa PROTECFILMS S.A.C., de acuerdo a las reglas del proceso arbitral contenidas en el Audiencia de Instalación Arbitral, de fecha 23 de agosto del 2018, emitido por el Árbitro Único Edwin Giraldo Machado. Por tanto, TENER POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS los cuales serán valorados oportunamente (...) 2).-TRASLADAR el recurso de anulación (con el respectivo escrito de subsanación) a la empresa emplazada PROTECFILMS S.A.C, para que dentro del plazo improrrogable de VEINTE DÍAS absuelva lo que estime conveniente a su derecho, con el cumplimiento de las exigencias de ley, entre estas, el señalamiento de su CASILLA ELECTRÓNICA del SINOE y la CASILLA FÍSICA otorgada por el Colegio de abogados de Lima o por la Corte Superior de Justicia de Lima, así como la presentación del recibo de pago por contestación de demanda (absolución al traslado del recurso de anulación) (...)"*".

**ABSOLUCIÓN DE DEMANDA:**

**12.** Mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2021 [folios 215 del EJE] la parte demandada **PROTECFILMS S.A.C.**, absuelve la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, aduciendo los siguientes argumentos:

- Que, con fecha 13 de febrero de 2017, el demandado cumplió con entregar en los Almacenes de la entidad, la totalidad de las láminas de seguridad para vidrios, no habiendo recibido ninguna observación por parte de los funcionarios competentes; por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 14.3. del artículo 143º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo máximo para otorgar la conformidad se cumplió el 23 de febrero de 2017, la cual NO fue otorgada dentro de los plazos legales, así mismo el demandante tampoco presentó observación alguna dentro del plazo legal establecido para su verificación.

- Que, aproximadamente a los 5 días de haber entregado los bienes en el Almacén, el señor Abel Dante Mayhua Ramírez, Coordinador de seguridad y salud en el Trabajo, funcionario responsable de realizar las coordinaciones para los trabajos de instalación y



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

encargado de participar en la recepción y conformidad e las láminas de seguridad, les indicó que los bienes entregados al demandante estaban conformes, y por lo tanto, les solicitó que entreguen la factura correspondiente para que gestionen el pago respectivo; en consecuencia a solicitud del funcionario competente del demandante con fecha 21 de febrero de 2017, procedieron a emitir la Factura N° 024546 por la cantidad de Cien mil ochocientos nueve con 90/100 soles (S/ 100,809.90) correspondiente al 50% del monto contractual (primera ramada) establecido en la cláusula cuarta del Contrato.

- Que para realizar la instalación de las láminas de seguridad en otros ambientes el Señor Abel Dante Mayhua Ramírez, firmó la entrega de las cajas vacías de láminas usadas en el formato de entrega de Láminas de Seguridad, demostrando su conformidad por el total de láminas de seguridad instaladas; cabe mencionar, que todos los ambientes donde se instalaron las láminas de seguridad en los vidrios disponen de puertas con llave y no se podía ingresar a ningún ambiente de las instalaciones del demandante si el funcionario competente no otorga la autorización, para lo cual, previamente les solicitaban que deberían presentar todos los días la relación del personal que realizaría los trabajos, disposición que fue cumplido por el demandado, tal como se acredita en los Permisos Escritos de Trabajo seguro, durante el proceso arbitral, con los cuales se demostró que Sí contaban con las autorizaciones respectivas, llegando a instalar aproximadamente el 95% de la totalidad de los vidrios.

- Que, mediante Oficio N° 068-2017-CVH-GG, de fecha 08 de marzo de 2017, el demandante notificó la decisión unilateral de suspender las actividades de instalación, sin fundamento técnico ni legal alguno, presentando algunas supuestas observaciones, las cuales fueron subsanadas y levantadas oportunamente, sin embargo, la entidad demandante, no formuló ningún documento para dejar sin efecto la suspensión de los trabajos.

- Que, se remite la Carta Notarial N° 007-2017-PROTECFILMS S.A.C. con fecha 18 de mayo de 2016, mediante la cual, se otorgó al demandante un plazo de 5 días para que entregue la conformidad, proceda al pago de la deuda correspondiente al 50% del monto del Contrato, y también, disponga la continuación de los trabajos (instalación de las láminas de seguridad para vidrios), bajo apercibimiento de resolver el contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, en consecuencia, habiendo transcurrido el plazo otorgado y no habiendo recibido respuesta por parte del demandante procedieron a resolver el contrato dicha decisión fue notificada a la entidad el 02 de junio de 2017 mediante Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFILMS S.A.C. de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Que, frente a la negativa de la demandante de dar solución al cumplimiento de sus obligaciones, solicita una conciliación, en la cual no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, por lo cual, el demandante procedió a solicitar un arbitraje de derecho ante Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado, el mismo que se efectuó de acuerdo a los procedimientos de su reglamento interno y sin vulnerar ningún derecho de la demandante, por lo cual, solicita la improcedencia de la demanda de nulidad.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**13.** Por medio de la Resolución N° 03 de fecha 01 de julio de 2021 [folios 329 del EJE] se dispone, principalmente: "*1).-DECLARAR INADMISIBLE el apersonamiento y absolución de la empresa PROTECFILMS S.A.C, debiendo cumplir con SUBSANAR lo anotado en la presente resolución, en el plazo improrrogable de TRES (03) DIAS, bajo apercibimiento de rechazar su apersonamiento y tener por no absuelto el traslado del recurso de anulación (...)"*.

**14.** Mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2021 [folios 332 del EJE] la parte demandada PROTECFILMS S.A.C. cumple con subsanar la omisión incurrida e indica como dirección domiciliaria ubicada en Av. México 350, Distrito de la Victoria, Provincia y Departamento de Lima.

**15.** Por medio de la Resolución N° 04 de fecha 25 de octubre de 2021 [folios 338 del EJE] se dispone principalmente, lo siguiente: "*1).-TENER POR APERSONADO a la tramitación del recurso de anulación de laudo arbitral a la demandada PROTECFILMS S.A.C, y PRESENTE sus domicilios real y procesales, entre estos últimos, la CASILLA FÍSICA N.º 26852 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial y CASILLA ELECTRÓNICA N.º 71866 del sinfoe para efectos de su notificación. 2).-TENER POR ABSUELTO el traslado del recurso de anulación efectuado por el emplazado PROTECFILMS S.A.C, bajo las alegaciones que ahí expone y POR OFRECIDOS LOS MEDIOS PROBATORIOS referidos en el presente escrito, para los fines de Ley. 3).-SEÑALAR como fecha para la VISTA DE LA CAUSA el día QUINCE DE NOVIEMBRE del DOS MIL VEINTIUNO, a horas DIEZ de la mañana (...)"*

**16.** Así, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa según obra en el acta [folios 349 del EJE] conforme al trámite previsto por ley, los autos se encuentran expeditos para ser resueltos.

**CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO**

**17. Marco Doctrinal y Legal sobre el Arbitraje. -**

Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

En ese contexto, teniendo presente el principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1<sup>1</sup>, de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

**18.** El Decreto Legislativo N° 1071 recoge en el Artículo 63º las causales por las cuales

puede ser anulado un Laudo Arbitral, las que al ser taxativas deben ser interpretadas de manera restrictiva, siendo en el caso concreto las causales invocadas las siguientes:

**Artículo 63.- Causales de anulación.**

**1.** El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

(...)

**b.** Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

(...)

En ese contexto se debe delimitar el nivel de actuación del presente órgano jurisdiccional, el cual sólo puede pronunciarse revisando la validez del laudo por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63, resolviendo la validez o la nulidad

---

<sup>1</sup> Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

del laudo, **estando prohibido bajo responsabilidad la revisión del fondo de la controversia**, así lo señala el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071.

Sobre la prohibición de revisar el fondo de la controversia es pertinente citar a Caivano<sup>2</sup> quien refiere: “*Cabe aclarar que la impugnación por nulidad (...) lo que procura es invalidar el pronunciamiento arbitral por carecer de los requisitos que la legislación impone, y en consecuencia, los medios de impugnación no resultan (...) en principio disponibles por las partes al fundarse en cuestiones de orden público. (...) se controla el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión (...)*”. Sobre el particular Beatriz Boza<sup>3</sup> precisa que: “*(...) las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de la controversia como a la interpretación que haga del Derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que éstas pudieran estar, son inamovibles. La tarea de la Corte se limita, pues, a revisar la forma más no el fondo del asunto (...)*” [énfasis agregado].

**19.** De otro lado, en cuanto a la motivación de las resoluciones, la STC Nro. 728-2008-

HC/TC ha sistematizado las patologías de la motivación de resoluciones judiciales, que también sirven de referencia para juzgar la validez de un laudo. Su parte pertinente se reproduce *in extenso* por su carácter eminentemente didáctico que releva de mayor fundamentación:

*“Este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: (...)*

**a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.** *Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*(...)*

**d) La motivación insuficiente.** *Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

---

<sup>2</sup> CAIVANO, Roque, “Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad”, en Jurisprudencia Argentina, Nº 5869, 23 de febrero de 1994, página 10.

<sup>3</sup> BOZA Dibós, Beatriz, “Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros”. En: revista Themis de Derecho, Segunda Época Nº 16, 1990, página 63.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

---

**e) La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas." (énfasis agregado).

**EXAMEN DE FUNDABILIDAD DE LA CAUSAL B) INVOCADA. -**

**20.** El inciso b) del numeral 1) del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, regula

que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y se pruebe: "Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos".

Comentando la causal citada, Rafael Hinojosa Segovia precisa que: "(...) a través de este motivo se puede poner de manifiesto: **a)** por un lado, los defectos de notificación a las partes, tanto del nombramiento de uno o de todos los árbitros, como de cualquiera de las resoluciones arbitrales y **b)** por otro, que, por cualquier tipo de defecto diferente al de la falta de notificación, las partes no hayan podido hacer valer sus derechos durante el procedimiento arbitral"<sup>4</sup>.

En armonía con la postura precitada, el inciso 2) del Artículo 34º del Decreto Legislativo N° 1071, señala que: "El tribunal arbitral deberá tratar a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

**21.** Debe anotarse, que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que

<sup>4</sup> HINOJOSA Segovia, Rafael "La Impugnación del Laudo en la Ley de Arbitraje Española de 2003", en Revista Peruana de Arbitraje N° 3 (2006), página 379.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del árbitro respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo N° 1071. Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta por la ENTIDAD y si éstas realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

**22.** Estando a lo expuesto por la parte nulidiscente en su recurso de anulación de laudo, esto es, aludido en el **ítem i)** de los fundamentos del recurso de anulación aludido en la presente resolución, cabe indicar que, de la revisión de las piezas procesales del proceso arbitral obrante en autos (página 56), esto es, de la contestación de demanda en el ítem: de la Reconvención (fundamento cuarto)- al que hace mención la parte nulidiscente- no se aprecia que el demandado haya referido que en la Audiencia de Conciliación que se llevó a cabo en el Centro de Conciliación Extrajudicial "GANDHI" haya sido promovida por la Entidad como refiere la parte recurrente. Advirtiéndose mas bien que esto último ha sido de manifiesto con el escrito post laudo de la demandante.

**23.** Asimismo, en cuanto a la Caducidad resuelta por el árbitro único que no habría sido objeto de debate que refiere la parte nulidiscente; al respecto, antes que nada resulta pertinente detallar los argumentos del **laudo** contenido en Resolución N° 8 de fecha 02.12.2019 y **post laudo** contenido en la Resolución N° 11 de fecha 03 de febrero 2020, [en atención al recurso de interpretación y/o exclusión y aclaración de laudo arbitral el cual que fue declarado Infundada y respecto a los medios probatorios improcedente por extemporáneo] que guarda relación con lo resuelto en el primer punto controvertido y resolutivo (aludido *ut supra*):



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**Laudo**

69. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 136 del RLCE señala:

*"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato  
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.*

*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.*

*La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contraísta, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contraísta mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.*

*La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total."*

70. Como se lee del artículo citado, la parte que se ve perjudicada ante el incumplimiento de obligaciones de la otra, deberá requerir dicho cumplimiento mediante carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
71. En el presente caso tenemos que el **DEMANDADO** presentó al **DEMANDANTE** vía notarial la Carta N° 007-2017-PROTECFILMS S.A.C de fecha 18 de mayo de 2017, requiriendo el pago del 50% del monto del Contrato en un plazo de cinco (5) días.
72. En vista que para el **DEMANDADO**, la **ENTIDAD** no cumplió dentro del plazo de los cinco (5) días con el pago requerido del 50% del monto

4



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

del Contrato, es que mediante Carta Notarial N° 008-2017-PROTECFILMS S.A.C. el DEMANDADO resolvió el Contrato el día 02 de junio de 2017. De este modo se aprecia que el contratista cumplió con los plazos y formalidades establecidos por el RCLE para resolver el contrato. El análisis de la validez de los argumentos planteados por el CONTRATISTA (imputación de incumplimiento de obligación esencial de la Entidad), corresponde efectuar en el análisis de fondo.

73. Por otro lado, se debe tener en cuenta la cláusula arbitral, la cual establece lo siguiente respecto de los plazos para accionar:

**CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.

74. En el presente caso, la ENTIDAD inicio el arbitraje bajo las reglas del Sistema Nacional de Arbitraje (SNA) del OSCE, presentando su demanda el 23 de octubre de 2017.
75. Al respecto, la cláusula arbitral es clara en establecer que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje, pero señala que debe realizarlo dentro del plazo de caducidad establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE y el artículo 184 del RCLE (para el caso de resolución de contrato).
76. Se aprecia que la resolución de contrato fue notificada por el CONTRATISTA el 02 de junio de 2017, pero la demanda de la ENTIDAD, fue presentada ante la mesa de partes del OSCE el 23 de octubre de 2017. Esto es, fuera del plazo de caducidad establecido en la Ley (artículo 45.2) y el Reglamento (artículo 184).
-



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

77. Asimismo, durante el proceso el CONTRATISTA ha hecho referencia que luego de que resolvió el contrato, él promovió conciliación para llegar a un acuerdo con la ENTIDAD, lo cual no ocurrió.
78. Al respecto, la ENTIDAD no ha señalado ni demostrado que contra la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, haya iniciado previamente una conciliación conforme lo establecido en el tercer párrafo de la cláusula arbitral. Se tiene en cuenta que la opción de iniciar una conciliación contra la resolución del contrato debía estar a cargo de la ENTIDAD como evidencia de su desacuerdo con dicha decisión.
79. Se tiene en cuenta que las partes no han presentado alegación durante el proceso respecto del plazo de caducidad que se advierte al compatibilizar los plazos legales con los hechos en controversia.
80. Se tiene en cuenta también los artículos 2003<sup>3</sup>, 2004<sup>3</sup> y 2006<sup>4</sup> del Código Civil referidos a la caducidad.
81. Por otro lado, las normas de contratación pública son normas de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento para las partes.
82. Asimismo, conforme con la cláusula arbitral queda claro que las partes estuvieron de acuerdo que en caso de resolución de contrato se debía accionar conforme con los plazos establecidos en el art. 45 numeral 45.2 de la ICE.
83. Si bien, el laudo arbitral debe respetar el principio de congruencia, es decir, el árbitro debe resolver en atención a lo que las partes han solicitado y han alegado durante el proceso arbitral, también es cierto que estamos frente a una norma imperativa como lo es todo lo referido a los plazos de caducidad para accionar contra la resolución de contrato, más aún, cuando el contrato, en su cláusula de solución de controversias, expresamente hace referencia a estos plazos de caducidad, por lo que, era

<sup>3</sup> Artículo 2003.- La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente.

<sup>4</sup> Artículo 2004.- Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario.

<sup>4</sup> Artículo 2006.- La caducidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

{

  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

---

responsabilidad de la ENTIDAD cumplir con lo establecido en el contrato y en las normas imperativas aplicables.

84. En tal sentido, el análisis sobre la caducidad es parte inherente al análisis del primer punto controvertido, considerando lo establecido en la cláusula arbitral, en el artículo 45.2 de la Ley, el artículo 184º del Reglamento y que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2006º del Código Civil, la caducidad puede ser declarada de oficio.
85. En ese orden de ideas, resulta conforme con el ordenamiento legal aplicable, con la valoración de los documentos y hechos presentados por las partes y conforme con las facultades que le corresponden al Arbitro Único, declarar que no se ha cumplido con el plazo de acción para someter a arbitraje la resolución de contrato efectuada por el contratista.
86. En tal sentido, corresponde declarar INFUNDADA la primera pretensión de la demanda, sin análisis del fondo de la pretensión.

**24.** En la resolución N° 11 (post laudo) el árbitro único señaló lo siguiente:

***"Sobre la solicitud contra el laudo de la Entidad"***

**15.** *La Entidad solicita interpretación y/o exclusión y/o aclaración contra el primer punto resolutivo del laudo, los considerandos 77, 78, 79, 83, 84, 85 y 86, tercer punto resolutivo del laudo y los considerandos 113 al 123.*

**16.** *La Entidad sostiene que no existiría controversia respecto de los plazos de caducidad, pues así habría quedado demostrado en el desarrollo de la primera pretensión reconvencional del escrito de contestación de demanda y reconvenCIÓN presentado por el Contratista el 12 de diciembre de 2017. Asimismo, durante el arbitraje ninguna de las partes habría alegado la caducidad advertida por el Arbitro Único.*

**17.** *Además, la Entidad sostiene que sí habría iniciado, previo al arbitraje, una conciliación con el Contratista ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "GANDHI", conforme lo habría expuesto el Contratista en su escrito de demanda y reconvenCIÓN.*

**18.** *Sin perjuicio de ello, la Entidad señala que la conciliación no era un requisito obligatorio previo para iniciar el arbitraje, según se leería de la cláusula décima sexta del Contrato H° 001-2017-CVH-OAF y la LOE.*

**19.** *Para la Entidad, se habría vulnerado su derecho a un debido proceso, al existir una motivación sustancialmente incongruente, por cuanto el Arbitro Único introdujo la caducidad de oficio sin dar oportunidad a las partes de la oportunidad de contradecir y absolver dicha caducidad, ni haber revisado minuciosamente los hechos expuestos.*

**20.** *Según la Entidad, el Arbitro Único tenía la obligación de requerir mayor documentación, dado que el procedimiento conciliatorio fue puesto en conocimiento por el Contratista. Entonces, para resolver la caducidad debía establecer con certeza el "plazo legal", verificando la solicitud de conciliación, acta de conciliación, entre otros).*

(...)

**La posición del Arbitro Único respecto de la interpretación y exclusión es:**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**22.** La Entidad solicita interpretación, exclusión y aclaración (entiéndase interpretación) del laudo de fecha 2 de diciembre de 2019.

(...)

**28.** **Respecto de la primera pretensión de la Entidad** referida a que se dejé sin efecto la resolución del Contrato W 001-2017-CVH-OAF, de fecha 9 de febrero de 2017, efectuada por el Contratista mediante Carta Notarial N° 008-2017—PROTECFILMS S.A.C. el 2 de Junio de 2017, el Arbitro Único resolvió (véase los fundamentos 74 y seguidos) que la caducidad había operado al haber transcurrido el plazo legal establecido en el artículo 45.2 de la LCE y el 184 del RLCE para iniciar el presente arbitraje.

**29.** Los argumentos de la Entidad, en resumen son:

- La caducidad no fue alegada por ninguna de las partes.
- La caducidad no fue materia controvertida.
- La conciliación no es un requisito de admisibilidad para iniciar el arbitraje,
- La caducidad de oficio genera indefensión a la Entidad por no poder contradecir y/o absolver dicha caducidad de oficio

**30.** Por último, la Entidad adjunta en su escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, documentación que corroboraría por qué la caducidad no habría operado.

**31.** Sobre el particular, el Arbitro Único no ampara los argumentos de la Entidad, puesto que, conforme con el artículo 2006 del Código Civil, el Arbitro Único está facultado de oficio para declarar la caducidad, de corresponder.

**32.** Asimismo, es deber de las partes el aportar los medios probatorios que sustenten sus pretensiones y que demuestren que les asiste el derecho que reclaman, en otras palabras, si la Entidad consideraba que no existía la caducidad para controvertir la resolución del contrato, debió aportar todos los medios probatorios que respaldasen su pretensión, mas aún cuando se trata de una cuestión de resolución de contrato, lo primero que se analiza es si la demanda ha sido presentada dentro del plazo legal, siendo parte de la diligencia de las partes el verificar la acreditación de los requisitos legales para sustentar su posición,

**33.** Lo que no es posible, es que envía de interpretación y/o exclusión del laudo, aporte nuevos medios probatorios que respalden su pretensión, cuando tuvo la oportunidad durante todo el arbitraje (que Inició el 23 de octubre de 2017) hasta que se cerró la etapa probatoria para presentar todos los documentos que estimase necesario, tanto para sustentar su pretensión de forma como de fondo.

**34.** En suma, es deber de diligencia de las partes, en este caso de la Entidad, el presentar todos los documentos idóneos y necesarios para que el Arbitro Único resuelva la controversia. No obstante, el Arbitro Único tiene el deber de resolver con la documentación obrante en el expediente arbitral, cuestión que efectivamente se realizó (declarando la caducidad del derecho de la Entidad de controvertir la resolución de contrato), pues no figuraba en autos ningún acta de conciliación que acredite que se activó la cláusula arbitral dentro de los plazos de caducidad.

**35.** Aunado a lo anterior, el Arbitro Único no puede reemplazar a las partes en la actividad probatoria, es decir, la facultad del Arbitro de solicitar de oficio medios probatorios a fin de tener certeza de los hechos acontecidos encuentra su límite en los principios de imparcialidad, debido proceso e igualdad entre las partes durante el arbitraje, de lo contrario, podría convertirse el Arbitro en abogado de la Entidad

**36.** Sobre la facultad de solicitar prueba de oficio, la doctrina en palabra de Martín Alejandro Hurtado Reyes, señala que se debe tener cuidado al ejercer dicha facultad:

  
PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

---

"En suma, el juez al ejercer actividad probatoria oficiosa debe cuidar siempre de no convertirse en abogado de las partes y quebrantar de esta forma su imparcialidad en el proceso".<sup>5</sup>

**37.** Por tanto, en el presente arbitraje **el Arbitro Único al momento de verificar si al controvertir la resolución de contrato se habían cumplido con los plazos establecidos en la norma especial aprecio que no había documento alguno que Justifique el lapso de tiempo desde la resolución del contrato hasta la presentación de la demanda y en base a la norma legal aplicable es que declaro la caducidad.** Esto es, el árbitro lo que ha hecho es aplicar la norma en atención a los medios probatorios presentados por las partes. Si una de las partes no tuvo la diligencia de aportar el material probatorio suficiente para sostener su caso, no puede alegar que el árbitro debió pedir pruebas de oficio.

**38.** Asimismo, las partes deben tener presente que las normas de la LCE y RLCE son normas de orden público, con lo cual, no es posible pactar en contrario, mas aun cuando los plazos de caducidad establecidos por la propia LCE (articulo 45.2) expresa e imperativamente señala que se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días, siendo que el plazo antes señalado es de caducidad.

**39.** Por estas consideraciones, **no corresponde amparar la solicitud de interpretación y/o exclusión del laudo, presentada por la Entidad.**" (énfasis agregado).

**25.** Ahora bien, de lo expuesto en el laudo y la resolución post laudo (el cual es parte Integrante del laudo), se advierte que el Colegiado Arbitral ha expuesto las razones que motivan su decisión, tomando en cuenta los argumentos de defensa formulados por las partes en el proceso arbitral, **exponiendo fáctica y jurídicamente a su criterio porqué es que considera que la caducidad es parte inherente al análisis del primer punto controvertido**, tal como lo fundamenta en el considerando 83 y 84 del laudo arbitral:

**83. Si bien el laudo arbitral debe respetar el principio de congruencia, es decir, el árbitro debe resolver en atención a lo que las partes han solicitado y han alegado durante el proceso arbitral, también es cierto que estamos frente a una norma imperativa, como lo es todo lo referido a los plazos de caducidad para accionar contra la resolución de contrato, más aún cuando el contrato en su cláusulas de solución de controversias, expresamente hace referencia a estos plazos de caducidad, por lo que era responsabilidad de la Entidad cumplir con lo establecido en el Contrato y en las normas imperativas aplicables.**

**84 En tal sentido, el análisis de la caducidad es parte inherente al análisis del primer punto controvertido, considerando lo establecido en la cláusula arbitral en el artículo 45.2 de la ley, el artículo 184 del Reglamento y que, acuerdo a lo establecido en el artículo 2006 del Código Civil, la caducidad puede ser declarada de Oficio.**

-Asimismo es de verse que en el considerando 73 del laudo, el árbitro único cita la décimo sexta cláusula arbitral (que regula los plazos para accionar).<sup>6</sup> En el considerando

---

<sup>5</sup> HURTADO REYES, M. A. La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194 del Código Procesal Civil., Lima, p. 427. En:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/284e8a0042eff9a28bfdbfd49215945d/17.+La+prueba+de+oficioQ.pdf?MOD=AJPRES&CACHEID=284e8a0042eff9a28bfdbfd49215945d>

<sup>6</sup> CLÀ.USULA DÉCIMO SEXTA : SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversia que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

76 del laudo arbitral **el árbitro único precisó que la demanda arbitral fue presentada fuera del plazo de caducidad establecido en la Ley** (artículo 45.2) y el Reglamento (artículo. 184); y, en el considerando 78 señaló que: *La ENTIDAD no ha señalado ni demostrado que contra la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, haya iniciado previamente una conciliación conforme lo establecido en el tercer párrafo de la cláusula arbitral. Se tiene en cuenta que la opción de iniciar una conciliación contra la resolución del contrato debía estar a cargo de la ENTIDAD como evidencia de su desacuerdo con dicha decisión.*

-Respecto a la manifestación de la demandante de que el árbitro único debió de haber agotado diligentemente dicha interrogante mediante Resolución. Es de verse que el árbitro único ha sustentado en la resolución post laudo de manera explícita y doctrinalmente los motivos por el que a su criterio **no puede reemplazar a las partes en la actividad probatoria**, habiendo indicado lo siguiente: la facultad del Arbitro de solicitar de oficio medios probatorios a fin de tener certeza de los hechos acontecidos encuentra su límite en los principios de imparcialidad, debido proceso e igualdad entre las partes durante el arbitraje, de lo contrario, podría convertirse el Arbitro en abogado de la Entidad. Asimismo, en el considerando 37 de la resolución post laudo ha explicado que: *el árbitro lo que ha hecho es aplicar la norma en atención a los medios probatorios presentados por las partes. Si una de las partes no tuvo la diligencia de aportar el material probatorio suficiente para sostener su caso, no puede alegar que el árbitro debió pedir pruebas de oficio*. Por lo que siendo así, y estando a los fundamentos expuestos por el árbitro único, no se advierte que se haya producido una motivación incongruente y que se haya vulnerado el debido proceso. En ese sentido, los argumentos de la recurrente no resultan atendibles.

**26.** En cuanto a lo expuesto por la parte nulidiscente en su recurso de anulación de laudo, esto es, aludido en el **ítem ii)** de los fundamentos del recurso de anulación aludido en la presente resolución, relacionado con el tercer punto resolutivo y la primera pretensión principal de la reconvención (aludido *ut supra*); al respecto resulta pertinente precisar lo señalado por el árbitro único al respecto en el laudo y post laudo que a continuación se detalla:

**Laudo Arbitral:**

---

arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140, 143, 146, 147 y 149 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

108. En efecto, durante el proceso arbitral no se ha acreditado que como parte del procedimiento de verificación de las características técnicas al momento de la recepción de los bienes, no se ha probado que ésta verificación estaría a cargo de un tercero, y menos ha quedado acreditado que el tercero verifique los bienes meses después de la recepción de los mismos.
109. Resulta de especial relevancia este punto, pues se entiende que la Entidad cuenta con los mecanismos para verificar las características de los productos que está adquiriendo, de tal forma que se cumplan con los plazos contractuales.
110. En el presente caso, hasta antes de la resolución de contrato efectuada por el Contratista se aprecia que la Entidad no efectuó ninguna observación al producto entregado por el contratista y por otro lado, permitió que este procediera a la instalación del mismo.
111. En ese contexto, se tiene en cuenta que la pericia elaborada por el Colegio de Ingenieros y que ha sido presentada en este proceso como evidencia de que el producto entregado por el contratista no se ajustaba a las especificaciones técnicas es un medio probatorio de parte, elaborado por encargo de la ENTIDAD, con posterioridad a la entrega de los bienes y resolución del contrato efectuado por el contratista. Asimismo, ésta pericia no forma parte del proceso de verificación establecido en el Contrato para emitir la conformidad conforme lo establecido en el mismo.
112. Frente a ello, se analizara en forma conjunta los demás medios probatorios presentados por las partes y lo alegado durante el proceso y las Audiencias realizadas.
113. Del análisis contenido en el Informe Pericial de fecha 5 de agosto de 2017, se aprecia el siguiente extremo:

1



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

CUADRO N° 02 COMPARACIÓN DE CANTIDADES INFORMES 110 Y 109					
ENSAYO	RANGO DE LONGITUD DE ONDA	MODO DE MEDICIÓN	TDR	RESULTADOS SGS	VALIDEZ
Protección Ultravioleta	300nm-380nm	Transmitancia	99% a más	98%	Conforme
Transmisión de Luz Visible Apariencia de transparente (*)	380nm-780nm	Transmitancia	88% aprox.	85%	Conforme ("")
Reflectancia Solar Rechazo total de energía solar (*)	300nm-2500nm	Reflejancia	18% aprox.	10%	Conforme ("")
Reflexión de Luz Visible	380nm-780nm	Reflejancia	6% aprox.	11%	No Conforme

Observaciones:  
(\*) Término expuesto según los términos de referencia del proyecto  
(\*\*) En rango de aproximación

114. Del cuadro antes mostrado, el Dictamen Pericial indica que APROXIMADAMENTE la reflexión de luz visible sería del 11% lo cual dista en un 3% de lo solicitado en el bien objeto del contrato y es lo que demostraría que el producto no era conforme con los requerimientos técnicos.
115. A partir de esta conclusión, la Entidad considera que el contratista no cumplió con entregar los bienes conforme lo establecido en los términos de referencia.
116. Sobre este punto, durante la Audiencia de Ilustración, el contratista señaló que en ingeniería los rangos de desviación eran de un rango del 5% y que, por tanto, el resultado de la evaluación del Colegio de Ingenieros no estaba teniendo en cuenta esta margen ni tampoco que los



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

Edwin Giraldo Machado

términos de referencia hablaban de un porcentaje de desviación “aproximado”.

117. Al respecto, se tiene en cuenta que durante el proceso arbitral ha quedado demostrado que este criterio de evaluación no está definido con precisión en los términos de referencia del proceso.
118. En efecto, en el numeral 5 del Capítulo II. Alcance y Descripción de los Bienes a Contratar respecto de las características técnicas de los bienes se señala lo siguiente:

	<p><b>5.- ALCANCE Y DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES A CONTRATAR:</b></p> <p><b>5.1 DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES:</b></p> <p><b>5.1.1 Características Técnicas:</b></p> <table border="0"><tr><td>a - Láminas de Seguridad para vidrio.</td><td>b - Rollos de 1.30 m x 30 m.</td></tr><tr><td>c - Grosor de 4 mm.</td><td>d - Que cuenta con protección UV hasta el 98 % o más.</td></tr><tr><td>e - Que reduce la descoloración de muebles, suelos de madera, alfombras y pinturas.</td><td>f - Tipo de lámina para vidrio claro.</td></tr><tr><td>g - Apariencia de Transparencia.</td><td>92% aprox.</td></tr><tr><td>h - Reducción total de energía solar.</td><td>12% aprox.</td></tr><tr><td>i - Reflexión de la luz visible.</td><td>8% aprox.</td></tr></table>	a - Láminas de Seguridad para vidrio.	b - Rollos de 1.30 m x 30 m.	c - Grosor de 4 mm.	d - Que cuenta con protección UV hasta el 98 % o más.	e - Que reduce la descoloración de muebles, suelos de madera, alfombras y pinturas.	f - Tipo de lámina para vidrio claro.	g - Apariencia de Transparencia.	92% aprox.	h - Reducción total de energía solar.	12% aprox.	i - Reflexión de la luz visible.	8% aprox.
a - Láminas de Seguridad para vidrio.	b - Rollos de 1.30 m x 30 m.												
c - Grosor de 4 mm.	d - Que cuenta con protección UV hasta el 98 % o más.												
e - Que reduce la descoloración de muebles, suelos de madera, alfombras y pinturas.	f - Tipo de lámina para vidrio claro.												
g - Apariencia de Transparencia.	92% aprox.												
h - Reducción total de energía solar.	12% aprox.												
i - Reflexión de la luz visible.	8% aprox.												

119. En tal sentido, al ser una característica técnica cuya determinación es de cargo de la Entidad, la falta de precisión de la redacción de los Términos de Referencia no puede ser trasladada al contratista.
120. En tal sentido, no es posible considerar como determinante el análisis realizado por el Dictamen Pericial del Colegio de Ingenieros para considerar que el producto no cumple con las características técnicas, considerando que no ha sido desvirtuado durante el proceso arbitral que hay un margen de porcentaje en la reflexión de luz visible que no ha sido precisado en los términos de referencia que señala el término “aprox.”, siendo distinto si hubiera señalado por ejemplo el término “exacto”.
121. En esa medida, respecto a este punto, el Arbitro Único llega a la convicción de que el producto entregado sí cumple con los requerimientos técnicos establecidos por la propia Entidad y no puede trasladarse al contratista la ambigüedad que puede contener los términos de referencia.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

122. Cabe precisar que el hecho que un postor no realice una consulta o una observación respecto a algún extremo de las bases no significa que asume el riesgo por las deficiencias o inexactitudes que pudiera tener dichas Bases, sobre todo porque las consultas y/o observaciones son un derecho del postor y no una obligación. Bajo este criterio, no se puede considerar que el hecho que el postor, luego contratista no hubiera observado el extremo de los términos de referencia en relación al alcance de la expresión “aproximada” libera de responsabilidad a la Entidad por la ambigüedad del término.
123. Por otro, respecto a las otras observaciones contenidas en el Dictamen Pericial, se aprecia que no están referidas a la calidad del producto entregado sino por ejemplo al número de rollos y la cantidad de metros cuadrados que debía instalar, lo cual está relacionado con la instalación y no con la recepción del producto que es juntamente lo que es objeto del presente proceso arbitral.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**27.** Asimismo en el **Post laudo** ha señalado:

*"41. En el acápite ACERCA DE LA INTERPRETACION Y/O ACLARACION DEL LAUDO ARBITRAL", de su escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, la Entidad vía interpretación y/o aclaración solicita que se interprete el tercer punto resolutivo y los considerandos del 113 al 123 del laudo, toda vez que algún extremo del mismo estaría redactado de manera oscura, imprecisa o dudosa.*

*(...)*

*46. Lo que realmente pretende es cuestionar la valoración de los medios probatorios realizada por el Arbitro Único, y que están debidamente sustentados (las razones que crearon convicción) en los fundamentos 113 al 123 del Laudo, por lo que no hay extremo del laudo que deba ser aclarado,*

*47. Aunado a lo anterior, para el Arbitro Único el Dictamen Pericial de fecha 5 de agosto de 2017 es un medio probatorio suficiente que crea convicción sobre los porcentajes en la reflexión de luz que debían cumplir las láminas proporcionadas por el Contratista, asimismo, el concepto de aproximado (rango de aproximación) y demás argumentos expuestos, no han sido desvirtuados por la Entidad.*

*48. Por estas consideraciones, no corresponde amparar la solicitud de interpretación y/o aclaración del laudo, presentada por la Entidad." (énfasis agregado).*

**28.** De lo expuesto por la nulidiscente, en su recurso de anulación de laudo, se advierte que lo que en el definitiva pretende es volver a rebatir lo señalado en el laudo respecto al tema de el "margen de porcentaje en la reflexión de luz visible" del cual el árbitro único ya había asumido su criterio en el cual después de haber citado el numeral 5 del capítulo II Alcance y descripción de los bienes a contratar respecto de las características técnicas de los bienes (considerando 119 del laudo) seguidamente concluye que: *al ser una característica técnica cuya determinación era de cargo de la Entidad, la falta de precisión de la redacción de los términos de referencia no puede ser trasladada al contratista.* Posteriormente señaló: *considerando que no ha sido desvirtuado durante el proceso arbitral que hay un margen de porcentaje en la reflexión de luz visible que no ha sido precisado en los términos de referencia que señala el término "aprox."* *Siendo distinto si hubiera señalado por ejemplo el término "exacto".* Concluyendo en el considerando 121 que : llega a la convicción de que el producto entregado sí cumple con los requerimientos técnicos establecidos por la propia Entidad y no puede trasladarse al contratista la ambigüedad que puede contener los términos de referencia.

**29.** Por tanto, el intento de reevaluación (reabrir el debate) de las consideraciones, criterios y forma de razonamiento expuestas por el Tribunal Arbitral los cuales sirvieron de sustento para resolver las pretensiones planteadas en la vía arbitral, no resultan atendibles, toda vez que este colegiado no puede actuar como instancia de revisión sobre el fondo de la materia sometida a arbitraje, para ingresar a analizar la corrección o suficiencia de la fundamentación, ni calificar el criterio ni las motivaciones expuestas por el Tribunal Arbitral, por ser ello inviable jurídicamente.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

---

**30.** Finalmente, cabe recalcar que al fundamentar la primera pretensión principal de la reconvención el árbitro único ha fundamentado fáctica y jurídicamente con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho y de derecho respectivo no advirtiéndose que se haya incurrido en motivación insuficiente ni aparente y menos aún se haya vulnerado el debido proceso. Por lo que la demanda debe ser declarada infundada y válido el Laudo Arbitral cuestionado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, los integrantes de este superior colegiado resuelven:

**DECISIÓN:**

**DECLARAR: INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral basada en la causal b) interpuesta por **CENTRO VACACIONAL HUAMPANI**, contra el Laudo Arbitral de Derecho contenido en la Resolución N° 08 de fecha 02 de diciembre de 2019, emitido por el árbitro único Edwin Augusto Giraldo Machado y su Post Laudo N° 11 de fecha 03 de febrero de 2020, consecuencia, **DECLARARON VALIDO** el Laudo Arbitral.

En los seguidos por CENTRO VACACIONAL HUAMPANI, contra PROTECFILMS S.A.C. sobre Anulación de Laudo Arbitral. - *Notificándose.*

SS.

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

**MEDINA SANDOVAL**

VMS/pcc